

**Voces:** SOLIDARIDAD LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO

**Título:** La solidaridad laboral a través del art. 30 L.C.T. (Con las modificaciones introducidas por la ley 25.013)

**Autor:** Moreno, Jorge Raúl - Moreno Calabrese, María Verónica J.

**Cita:** MJ-DOC-3935-AR | MJD3935

**Producto:** LJ

---

## I. Principios generales

Sobre el tema de la solidaridad en el derecho del trabajo hemos tenido oportunidad de expresar nuestro pensamiento a través de diversos estudios publicados en revistas especializadas en materia laboral(1).

En el ámbito del derecho laboral la solidaridad responde a un principio esencial de este derecho: el protectorio del trabajador.

Es una solidaridad pasiva, cuya fuente es la ley. Los principios de imposición expresa por la ley, inexistencia de fórmulas sacramentales y de no admisión tácita o analógica, que rigen en el derecho civil, son igualmente aplicables en el derecho del trabajo.

Se trata de una obligación de garantía que tiene por objeto la tutela del crédito del trabajador, en las circunstancias previstas por la norma específica. La L.C.T. consagra la solidaridad en los casos de interposición y mediación (art. 29), de empresas de servicios eventuales (art. 29 bis), de cesión parcial o total del establecimiento, y de subcontratación y delegación (art. 30), de empresas relacionadas o subordinadas que constituyan un conjunto económico, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria (art. 31), de transferencia del establecimiento (art. 228) y de cesión del personal (art. 229).

Conforme al orden público laboral, derivado del ya citado principio protectorio, las disposiciones del derecho del trabajo establecen condiciones mínimas, irrenunciables para el trabajador e inderogables para el empleador (arts. 12 y 13, L.C.T.). Como garantía para evitar el fraude y la simulación ilícita, el art. 14 de la L.C.T. determina la nulidad de "todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro modo". Toda la habilidad desplegada por el legislador para proteger la ley puede ceder —expresaba IHERING— ante las artimañas que la vida emplea para violarla, minarla y hacerla sucumbir(2).

Sin embargo, no debe olvidarse que "a partir de las transformaciones del mercado y de las nuevas técnicas de comercialización, marketing y colocación de productos terminados, observamos el nacimiento de formaciones contractuales tendientes a comercializar dichos productos objeto de su

actividad obteniendo en tanto mayores recursos, economizando tiempo y organizando la producción, disminuyendo los riesgos(3).

Con motivo de las exigencias del tráfico comercial y de la globalización de las relaciones económicas, nacen los denominados "contratos de empresa", entre los más frecuentemente mencionados: los de agencia, concesión, distribución, franchising y suministro(4).

Estas nuevas figuras contractuales tienen importantes efectos en las relaciones laborales y, en especial, en la solidaridad de los arts. 30 y 31 de la L.C.T.

La descentralización productiva es una característica de la economía moderna. Es preciso armonizar, tratando de lograr un justo equilibrio, entre los principios del derecho del trabajo (en especial el protectorio y el de primacía de la realidad), y el legítimo derecho empresario para contratar, la iniciativa privada y la libre empresa. Ello obliga a un nuevo planteo en torno a los alcances e interpretación del art. 30 de la L.C.T., máxime ante las modificaciones introducidas por la ley 25.013 [TySS, '98-1061].

## 2. Evolución del art. 30 de la LCT

El art. 30 de la L.C.T. en su texto original (ley 20.744 [TySS, 73/74-871]), en su primera parte, determinó que "quienes contraten o subcontraten con otros la realización de obras o trabajos, o cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación a su nombre para la realización de obras o prestación de servicios que hagan a su actividad principal o accesoria, tenga ésta o no fines de lucro, deberán exigir a éstos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social, durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado". Estamos en presencia de la solidaridad en su máxima amplitud, para quienes cedan o subcontraten la realización de obras o prestación de servicios "que hagan a su actividad principal o accesoria", respondiendo por las obligaciones contraídas por tal motivo con los trabajadores y la seguridad social.

Con las modificaciones introducidas por la ley 21.297 [TySS, 96-351], se limitó esa solidaridad "a los trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito". De tal modo quedan excluidas las actividades accesorias, subsistiendo únicamente los trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, siendo en tales casos el empleador o contratista principal "solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción".

En esta materia la C.S.J.N. fijó la siguiente doctrina: "Para que nazca la solidaridad que establece el art. 30 de la L.C.T., es necesario que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista"(5).

Finalmente, el art.17 de la ley 25.013, sustituyó el segundo párrafo del art. 30 de la L.C.T. (t.o. 1976 [TySS, 76-364), por el siguiente texto: "Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Unico de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia del pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o

subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionados, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social". "Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables el régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22.250 [TySS, 80-529]".

### 3. Características de la solidaridad del art. 30 de la L.C.T.

La solidaridad del art. 30 de la L.C.T. sólo se aplica como una garantía accesoria de la obligación principal. En consecuencia, no puede ejercerse una acción de responsabilidad subsidiaria cuando no se determina la existencia de un crédito contra el obligado principal, y cuando no se haya accionado en forma conjunta contra éste y el deudor solidario(6).

La solidaridad del cedente o contratista con el cesionario y subcontratista, se refiere tanto a los créditos provenientes de la relación de trabajo como a las obligaciones de la seguridad social "durante el plazo de duración de tales contratos al tiempo de su extinción". Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 136 de la L.C.T. sobre contratistas e intermediarios.

La cesión a que se refiere la ley no tiene vinculación con la transferencia definitiva o cesión transitoria del establecimiento, tratada en el título XI de la L.C.T. (art. 225 y sigtes.). En este último caso el que transfiere deja de ser titular del establecimiento o explotación aun cuando sea transitoriamente; mientras que en la cesión regulada por el art. 30 de la L.C.T., el cedente o principal no pierde ese carácter, tratándose únicamente de una separación entre esa titularidad y la responsabilidad laboral.

También cabe recordar con respecto al ámbito de aplicación del art. 30 de la L.C.T., que ordinariamente con la delegación o subcontratación se presentan dos clases de contratos: uno de derecho privado (civil o comercial) entre el principal y el cesionario o contratista, y otro de derecho laboral entre éstos y su personal.

No dejamos de advertir la amplitud conceptual que la ley le confiere al primero al expresar "cualquiera sea el acto que le dé origen" (art. 30, primer párrafo, L.C.T.), pero esa normativa no alcanza a los contratos administrativos celebrados por la Administración Pública con los particulares o administrados. Cuando se trata de una persona de derecho público, que está fuera del ámbito de validez de la L.C.T., que conforme a sus fines específicos formaliza un contrato administrativo con un particular, la solidaridad del art. 30 de la L.C.T. resulta incompatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trata y con el específico régimen jurídico a que se halla sujeta (art. 2º, L.C.T.). En consecuencia, en este caso el trabajador del concesionario o particular que celebró el contrato administrativo, no goza del beneficio de la solidaridad prevista en el art. 30 de la L.C.T.(7). Finalmente señalamos que la solidaridad del citado artículo, dentro de los límites fijados por la norma, surge en el caso de cesión o subcontratación con empresas reales, ya que los casos de fraude o simulación ilícita dan lugar a la responsabilidad directa del principal (art. 14, L.C.T.).

### 4. Alcances del art. 30 de la L.C.T. conforme a la doctrina de la C.S.J.N.

El primer párrafo del art. 30 de la L.C.T. (que se mantiene a pesar de las modificaciones introducidas por el art. 17 de la ley 25.013) determina que "quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas al

adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de la seguridad social". Ello ha motivado diversas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, respecto de los alcances de esta solidaridad, no siempre coincidentes ni concordantes, sin que las modificaciones introducidas por la ley 25.013 hayan resuelto las discrepancias.

Conforme lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la Nación "las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial que motivó la reclamación de autos, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la L.C.T. Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma o de su interpretación, que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los arts. 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional(8).

El art. 30 de la L.C.T. comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contrata prestaciones que completan o complementan la actividad propia del establecimiento, esto es, "la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones" (art. 6º de la L.C.T.). No obsta a ello la lata formulación del objeto social, que ordinariamente tiene por fin asegurar la capacidad y el ámbito de actuación eventual de la persona jurídica, pues el art. 30 no se refiere al objeto ni a la capacidad societaria sino a la actividad real propia del establecimiento. Las figuras delegativas previstas por aquella norma, en lo pertinente, contratación y delegación, son inherentes a la dinámica propia del giro empresarial y, por ello, no cabe examinar su configuración con respecto al objeto social(9).

La tarea de "completar o complementar" a la que indirectamente hace referencia el art. 30 de la L.C.T. (en cuanto a lo de normal y específica) tiene relación con "la actividad real propia del establecimiento" (considerando 11 del fallo de la CSJN) y no con el proceso necesario para producir un bien o servicio(10).

En el caso, la CSJN estimó que si bien había habido venta del concentrado de una empresa a otra (de Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. a Compañía Embotelladora Argentina S.A.) que operaba bajo su propio riesgo, sin dependencia jurídica, la primera no asume la responsabilidad refleja respecto de las obligaciones laborales de esta última(11).

En consecuencia, no acreditado que la situación estuviera comprendida en el fraude laboral (art. 14, L.C.T.), ni dentro del ámbito del art. 31 de la L.C.T., respecto de las empresas subordinadas o controladas, la solidaridad resultaba improcedente.

En la causa "Luna" la CSJN ratifica la doctrina expuesta en el caso "Rodríguez". Expresa el Alto Tribunal "Que la L.C.T. impone la solidaridad a las empresas —organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades— que, teniendo una actividad propia y normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes y servicios. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado."(12).

Ello fue ratificado por el Alto Tribunal en el caso "Gauna" en el que estableció que "se ha acreditado que la actividad de una de las empresas codemandadas está destinada a la carga y otra a la exportación de granos mediante la utilización de diferentes buques y por determinados períodos. También se ha acreditado que los demandantes eran dependientes de la primera de ellas, sin vinculación laboral con la

segunda.No se ha probado ni alegado que exista relación entre las codemandadas más allá de la atención de esa carga durante el período en cuestión en los días señalados en los informes oficiales. Es claro —como expresó el a quo— la carta de los cereales en los buques es un paso necesario para su exportación, así como su transporte antes y después de la salida del puerto... Que en tales circunstancias, colegir de aquellas coincidencias —corrientes en quienes participan en el desenvolvimiento de un proceso comercial que se desarrolla en diversas fases complementarias— que se ha configurado una hipótesis de la prestación de un tercero de una "actividad normal y específica propia del establecimiento, en los términos del art. 30 de la L.C.T., generadora de solidaridad por cesión total o parcial, es extender desmesuradamente el ámbito de aplicación de la norma de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines, y que por ello debe ser descartado".(13)

Por último, en el caso "Vuoto" dijo la CSJN que "la mera participación en la cadena de comercialización, que comenzaría con la fabricación del concentrado base, proceso que continuaría a cargo de otras empresas por el contrato al que sería ajena la recurrente, no lleva a concluir que se ha configurado una hipótesis de subcontratación de trabajos correspondientes a una actividad específica y propia del establecimiento, ni que la recurrente haya evitado así asumir las erogaciones propias de las contrataciones laborales..."(14).

##### 5. Las modificaciones introducidas por la ley 25.013

ETALA opina que la principal cuestión interpretativa generada por la modificación legislativa, consiste en la armonización del segundo párrafo (incorporado a la nueva norma) con el texto del primero, para lo cual pueden formularse tres posiciones:una interpretación amplia, por la cual la ley mantendría el supuesto de responsabilidad objetiva del empresario principal, que seguiría respondiendo en todos los casos; una interpretación restrictiva por la cual el empresario principal sólo tiene el deber de "exigir" el cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, y una intermedia, que comparte sustancialmente los fundamentos de la tesis restrictiva, pero entiende que la obligación del empresario principal no se limita al deber de "exigir", sino que debe observarse su conducta posterior(15).

Para ABDELNUR sólo el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el art. 30 de la L.C.T. hará responsable el principal en forma solidaria, por las obligaciones del contratista con su personal(16).

Para CARCAVALLO "la nueva norma agrava los problemas originados por el art. 30 de la L.C.T., que inexplicablemente hace extensivos al régimen específico de la construcción (art. 17), ignorando además la existencia de varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del fallo 'Rodríguez'... pronunciamientos ni siquiera aludidos en el Mensaje, pese a su relevancia"(17).

VALENTÍN RUBIO expresa que "si debemos entender que cuando la reforma establece que 'el incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios...' se refiere a los que se enuncian en ese segundo párrafo, que consisten en un deber de control del cedente sobre el cumplimiento de determinadas obligaciones laborales y de la seguridad social, ello implicaría que acreditando el cedente que ha cumplido con tal obligación desaparecería la responsabilidad que establecía el anterior segundo párrafo del art. 30 de la L.C.T.

Nos encontraríamos, entonces, ante una norma que ha modificado sustancialmente la esencia de lo normado por el art. 30 de la L.C.T.Otra interpretación posible es que la nueva norma ha impuesto una mayor carga de vigilancia al cedente sobre el cumplimiento por los cesionarios de sus obligaciones laborales y de la seguridad social, pero que no se ha alterado la responsabilidad solidaria que consagraba el texto anterior..."(18).

RECALDE, en base a un estudio del proyecto de reforma a la L.C.T. (Mensaje 296/98 remitido el 18-3-98) expresa "que el proyecto opera sobre la normativa reseñada (art. 30, L.C.T.) en claro perjuicio hacia los trabajadores dependientes del contratista"(19).

POSE nos dice que la reforma del art. 30 de la L.C.T. (t.o. 1976) "no satisface ni a tirios ni a troyanos" y que "como colofón, a tenor de lo reseñado, es factible concluir que dentro de la temática que nos ocupa no existe una posición unívoca, ni factibilidad de soluciones pretorianas pacíficas que puedan soslayar las contro- versias potenciales entre dependientes y em-pleadores"(20).

Compartimos el criterio de que la técnica legislativa utilizada en la redacción de la norma, no resulta la más adecuada, lo que ha motivado interpretaciones divergentes sobre los alcances de la reforma.

En el Mensaje que acompañó el proyecto del Poder Ejecutivo se señala que la modificación propuesta establece "el recaudo que los cedentes, los contratistas o subcontratistas deben requerir a sus co-contratantes para liberarse de la responsabilidad solidaria".

Según nuestra opinión la norma modificada ha producido cambios significativos en los alcances de la solidaridad allí prevista, que sintetizamos de la siguiente forma:

1) Al subsistir el primer párrafo del art. 30 de la L.C.T. (t.o. 1976) y expres ar al comienzo del segundo "que los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas..." sigue siendo requisito esencial para la solidaridad del art.30 que la contratación, subcontratación o cesión se refiera a trabajos o servicios correspondientes "a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito".

2) Del contenido del segundo y tercer párrafo, surge que se acumulan a la obligación genérica del primero, requisitos expresos y específicos que implican un deber de contralor, vigilancia y seguimiento no delegable sobre los cesionarios o subcontratistas. Su incumplimiento acarrea al empresario principal la responsabilidad solidaria (cuarto párrafo). Este deber tiende a facilitar el control de los entes recaudadores, de los organismos de la seguridad social y del sistema de riesgos del trabajo, lo que de modo alguno exime a la autoridad de aplicación de su obligación primaria en esta materia(21).

3) Habiéndose modificado el segundo párrafo, ha quedado eliminada la solidaridad automática y "en todos los casos" prevista en la redacción anterior de la norma.

4) Sólo en el caso de incumplimiento al deber genérico de vigilancia del primer párrafo y a las obligaciones taxativas del segundo, y siempre que se refiera a la actividad normal y específica propia del establecimiento, el principal deberá responder solidariamente de los cesionados, contratistas o subcontratistas, respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios, ya sea por obligaciones emergentes de la relación laboral (incluyendo su extinción) como de las derivadas de la seguridad social.

## 6. Extensión de la solidaridad a los trabajadores de la industria de la construcción

El último párrafo del art. 30 de la L.C.T. (con las modificaciones del art. 17 de la ley 25.013) establece que "las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de la solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22.250".

El estatuto de los trabajadores de la industria de la construcción, a través del art.32, limitaba la responsabilidad solidaria del contratista o subcontratista (empresario, propietarios y profesionales cuando se desempeñan como constructores de obra) a aquellos casos en que el subcontratista o cesionario no se encontraran inscriptos en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción. A su

vez, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Fallo Plenario N° 265(22) estableció que "el art. 30 de la L.C.T. (t.o.) no es aplicable a una relación regida por la ley 22.250.

Con las modificaciones dispuestas por la ley 25.013, se introduce una obligación adicional a la fijada en el art. 32 de la ley 22.250: el empresario principal, además de controlar la inscripción, deberá verificar el correcto cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 30 de la L.C.T. Cualquier violación lo hará responsable solidariamente de las obligaciones de los contratistas, subcontratistas o cedentes, respecto del personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la citada obra.

El art. 17 de la ley 25.013, a diferencia de otras disposiciones contenidas en la misma, no especifica su aplicación con relación al tiempo. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 3° del Código Civil, la nueva norma será aplicable aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su vigencia (3-10-98). Ello implica que a partir de estos casos en adelante, será inaplicable la doctrina del citado fallo Plenario N° 265, debiendo prevalecer la nueva normativa legal vigente.

## NOTAS

(1) Sobre el tema consultar: MORENO, JORGE RAÚL, Algunos aspectos de la solidaridad en el derecho del trabajo. Interposición y mediación, subcontratación y delegación, Legislación del Trabajo, T. XXXIV-B-561; Algunos aspectos de la solidaridad en el derecho del trabajo. La transferencia del contrato laboral, en Legislación del Trabajo, T. XXXV-B-721; La solidaridad en la Ley del Contrato de Trabajo, Doctrina Laboral, Errepar, abril de 1993, pág.365.

(2) IHERING, Etudes complementaires de l'esprit du droit romain, Paris, 1913, pág. 55, citado por BERNARDINO HERRERA NIETO en La simulación y el fraude en el derecho del trabajo, Barcelona, 1958, pág. 5.

(3) SOUTO, ANDRÉS E., Pautas de interpretación del art. 30 L.C.T. fijadas por la CSJN y la realidad económica actual, en TySS, '98-38.

(4) MARTORELL, ERNESTO EDUARDO, en su Tratado de los contratos de empresas menciona el leasing, factoring, underwriting, los bancarios, agrupaciones de colaboración, UTE, concesión, agencia, franchising e informáticos (Ed. Depalma, T.O. I, II y III). FARINA, JUAN M., en Contratos comerciales modernos, señala: distribución, agencia, concesión, franchising, suministro, estimatorio, círculos de ahorro, leasing, factoring, etc. (Ed. Astrea). MADDALONI, OSVALDO, en su trabajo El concepto de dependencia laboral frente a los contratos comerciales, cita: agencia, distribución, franchising, concesión, suministro, mandato comercial y contratos de sociedad (en TySS, '96-934).

(5) Causa: "Rodríguez, Juan R. c. Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro", del 15-4-93, del Registro del Alto Tribunal: R. 317.XXIII; vert TySS, '93-417 y sigtes.; J.A, N° 5835, del 30-6-93.

(6) Cfr. CNAT, Sala VI, "Barraza, Juan c. Borelli Julio y otros s. ley 17.258", SD 22-2-78; Sala I, "Aballay, Juan Omar c. Der. Torrosian Carlos s. ley 22.250", SD 51.220 del 22-11-85; Sala II, "Ríos, Villarfando, Lareano c. Boy S.A.", del 27-12-83, en DT, 1984-690; Sala IV, "Villalba, Felipe c. El Chañar S.A. s. cobro de pesos", SD 43.848 del 14-8-79, entre muchos otros.

(7) Cfr. CSJN, "Mónaco Nicolás y otros c. Cañogal S.R.L. y otros s. despido", del 2-9-86, del Registro del Alto Tribunal, T. 197, F. 4519; recurso de hecho, M-669-XX; CNAT, Sala I, "Raynoldi, Carlos E. c. Cañogal S.R.L. y otro s. despido", del 28-04-86; íd. Sala I, "Sarmiento, Juan c. Inter-Car Argentina S.A. y otro s. despido", 1-8-91.

- (8) Causa "Rodríguez c. Cía. Embotelladora Argentina S.A.", ya citada, considerando octavo.
- (9) Cfr. CSJN, causa "Rodríguez, Juan R. c. Cía. Embotelladora Argentina S.A.", considerando undécimo.
- (10) VÁZQUEZ VIALARD, ANTONIO, La Corte Suprema precisa el sentido del art. 30 de la L.C.T., en TySS, '93-425.
- (11) Cfr. CSJN, causa "Rodríguez" ya citada, considerando noveno.
- (12) Cfr. CSJN, causa "Luna, Antonio R. c. Agencia Marítima Rigel S.A. y otro", 27-7-93, en TySS, '93-589; íd. DT, 1993-B-1407.
- (13) Cfr. CSJN, causa: "Gauna, Tolentino y otros c. Agencia Marítima Rigel S.A. y Nidera Argentina S.A. y otros" del 14-3-1995 (del Registro del Alto Tribunal: G-46 XXVI), en TySS, '95-351; DT, 1995-B-2061.
- (14) Cfr. CSJN, causa: "Vuoto, Vicente y otro c. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otros", 25-6-96, en TySS, '97-26 y sigts.
- (15) ETALA, CARLOS ALBERTO, Cesión, contratación y subcontratación en la ley 25.013, en DT, 1999-A-617 y sigtes.
- (16) ABDELNUR, MIGUEL A., con la colaboración de MARÍA J. ABDELNUR, Informe preliminar sobre la nueva ley de reforma laboral (25.013), en TySS, '98-3 y sigtes.
- (17) CARCAVALLO, HUGO R., Presentación de la ley 25.013, en TySS, '98-1024.
- (18) RUBIO, VALENTÍN, Derecho Laboral, Editorial Rubinzal Culzoni, Bs. As., 1999, T. I, págs. 43-44.
- (19) RECALDE, HÉCTOR PEDRO, Legislación laboral. Un movimiento continuo, en DT, 1998-A-840.
- (20) POSE CARLOS, La responsabilidad solidaria emergente de la contratación de servicios de limpieza. Breve informe jurisprudencial, DT, 1999-A-232 y 233. Sobre el tema de la solidaridad del art. 30 de la L.C.T., con las modificaciones de la ley 25.013, consultar también: SCOTTI, HÉCTOR JORGE, Reforma laboral: análisis, en DT, 1999-A-408 y sigtes.
- (21) En el Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, dirigido por JORGE RODRÍGUEZ MANCINI, se manifiesta que "Hemos resaltado el adverbio además ya que su empleo indica que el legislador ha querido mantener el deber genérico de control (referido ampliamente a las obligaciones laborales de la seguridad social) que ya pesaba sobre el cedente o contratante y acumular a ese deber el de requerir aquellos datos y elementos, tendientes a verificar que sus cocontratantes acrediten un mínimo de solvencia... y cumplan ciertas obligaciones básicas..." (Edit. Astrea, 3ª edición actualizada y ampliada, Bs. As., 1999, pág. 142).
- (22) Causa "Medina, Santiago c. Nicolás y Enrique Hernán Flamingo S.A. s. ley 22.250, del 27-12-88.